



RESOLUCIÓN NÚMERO 2022005475 09-11-2022

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, artículo 315 Constitución Política y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación, previo el recuento de los hechos que le dieron origen.

ANTECEDENTES

1. Que el día quince (15) de marzo de 2022, mediante radicado del archivo municipal No. 2022005625 se recibe solicitud de iniciación de proceso verbal abreviado contra el señor **ANGEL AUGUSTO TOVA PAZ**, exponiendo varios fundamentos facticos de soporte a dicha solicitud, entre los que se encuentra: tener cámara externa de vigilancia enfocando directamente la entrada de su casa, negándose al retiro de este dispositivo.
2. Que el día 13 de diciembre de 2021, se identificó al señor antes mencionado usando arma corto contundente al frente de la vivienda de los denunciados, que el 15 de febrero de 2022, a eso del mediodía, el señor se dispuso a cubrir la cámara de seguridad interna que se encuentra ubicada en la zona del comedor de su casa, lo cual indican es un agravio al perturbar su seguridad y realiza gestos, para que estos salieran a confrontarlo y, además, indican “lanzó improperios y amenazas como “que aquí en la unidad no cabemos”, tildándolos también de “gamines”.
3. Que el 10 de marzo, a eso de las 9:30 horas, la señora Leidy Viviana Bermúdez Henao se encontró con el señor Augusto Tovar parado al frente de su casa portando arma cortopunzante tipo machete, supuestamente adelantando labores de mantenimiento de dicha zona común, al reclamarle que no podía estar al frente de su casa con un “machete” y que no se sentía segura al pasar por ahí para salir, le solicitó que se retirara con su arma, el señor se rehusó, lanzando improperios y siendo grosero, supuestamente adelantando labores de mantenimiento de la zona común, lo cual conllevó a solicitar la presencia de la policía, indicándole los agentes de policía que se hicieron presentes en el procedimiento que no podía seguir usando el arma tipo machete y que no podía incurrir en ninguna confrontación violenta.
4. Que se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por presuntos comportamientos establecidos en el artículo 27, numerales 1 y 6, concediéndoles la palabra a las partes para que expusieran sus argumentos.
5. Que en audiencia y ante petición del despacho se circunscriben los hechos concretos a las fechas **10 de marzo y 13 de abril de 2022**, sirviendo los otros hechos mencionados como referencia para acreditar la reiteración de las conductas expuestas, manifestando el señor **CESAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO** haciendo énfasis en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2022.
6. El señor **ANGEL AUGUSTO TOVAR PAZ**, expone que su cámara da la misma proyección que las cámaras que ellos tienen y en lo que corresponde a lo del machete, dos días después de que estuvieron en la inspección, había ocho



ramas de bambú que le estaban perjudicando un curazao, salió a cortar los palitos, la señora abrió la puerta a provocarlo filmando con un celular, mostrando el video de su cámara como salió a provocarlo. Deja constancia que en los últimos veinte años que lleva viviendo al lado del señor Mejía, nunca lo ha amenazado, ni con armas, ni sin armas y toda la vida se ha cohibido de amenazar o golpear a alguien, ya que es una persona de bien, pacífico, expresándoles que estén tranquilos, que tiene un proyecto mejor y no estar amargando la vida allá en esa casa.

Si bien la parte convocada manifiesta tener ánimo conciliatorio, (lo cual fue reiterado al reanudarse la audiencia después de la suspensión de esta por el apoderado del denunciado), los denunciantes no accedieron a ello, por lo que se procedió al decreto de pruebas, las cuales fueron allegadas y practicadas, procediéndose a la decisión de instancia correspondiente, previas las siguientes consideraciones.

Pruebas:

Videos aportados de la cámara de la casa.

7. Que el día 19 de octubre de 2022, siendo las 9:10 a. m, el Despacho de la Inspección de Policía Segundo Turno, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, por presuntos comportamientos contrarios al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Comparecen a la misma el señor **CESAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **8.105.269**, la señora **LEIDY VIVIANA BERMÚDEZ HENAO**, identificada Cédula de Ciudadanía N° **1.053.782.322**, en calidad de citantes, el señor **ANGEL AUGUSTO TOVAR PAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **10.586.532**, en calidad de citado, asistido por el abogado **CARLOS ARMANDO LATORRE MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **79.153.066** y P **147325**, por los hechos ocurridos los días 10 de marzo y 13 de abril de 2022, por presuntamente infringir el artículo 27, numerales 1 y 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo que se entra a continuación a definir este asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que analizado lo actuado, lo expuesto por quienes formulan la queja y por el denunciado, se procede al análisis del primer comportamiento por el cual se procede:

1. **Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**
1. De los testimonios obrantes en el proceso no se afirma o infiere que por parte del señor Tovar Paz se estuvieren efectuando actos de provocación hacia los denunciantes. No obstante, con el objeto de analizar la conducta por la cual se procede en este momento, se hace necesario acudir a las grabaciones en video aportadas al proceso, encontrando la denominada 3.3. (1) video de 13 de febrero de 2022, (aportada por los quejosos), en donde se tapa la cámara que enfoca hacia el camino común de entrada de las residencias de los intervinientes en el proceso. En el video denominado 3.3. (4) de 16 de febrero de 2022 aparece el implicado efectuando acciones provocadoras ante la cámara, así como en el 3.5. (2) de febrero, la reiteración en estos actos puede influir en la



convivencia y causar temor a los ciudadanos, teniendo en cuenta, que entre estos se han presentado inconvenientes de vieja data.

Ahora bien, en lo que respecta al otro comportamiento por el cual se procede.

1. **Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.**

Observados detenidamente los videos por los cuales se impulsa la presente acción policiva, tanto el aportado por los quejosos, como desde otro ángulo aportado por el implicado, no se observa que este elemento se hubiere usado con el objeto de atentar contra los denunciante, pues lo que se observa son labores de mantenimiento de una zona verde ubicada a un costado de su casa de habitación y la de los implicados, no se observó que se presentaran acercamientos, amenazas, u otro tipo de situación intimidante contra la señora Leidy Bibiana Bermúdez, quien era la persona que en dicho momento se encontraba en su residencia y le reclama por la situación.

Si bien, los conflictos que se han originado entre las partes y el comportamiento asumido por el señor Tovar frente a las cámaras de seguridad ya analizados, dichas actuaciones pudieren suscitar temor en la denunciante, se reitera que no se encuentra probado que el uso de este elemento hubiere sido utilizado para dicho propósito. No aparece probado que el implicado “porte” dicho elemento consigo, se hubiere desplazado de un lugar a otro con el propósito de causar daño o intimidación, aparte del objetivo con el cual se utilizó, que, si bien manifiestan ser una simulación, no existen argumentos para así afirmarlo.

Conforme a lo anterior, se concluye que el señor, **ÁNGEL AUGUSTO TOVAR PAZ** infringió con su actuar el comportamiento consagrado en el artículo 27, numeral 1, no encontrando elementos para declararlo infractor del artículo 27, numeral 6. De la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Por lo anteriormente expuesto, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDO TURNO, en uso de sus funciones y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infractor al señor **ÁNGEL AUGUSTO TOVAR PAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **10.586.532**, residente en la calle 61 b sur # 40-21, casa 74, Unidad Alcázar de la Sabana del Municipio de Sabaneta, por violar el artículo 27, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Imponer al señor **ÁNGEL AUGUSTO TOVAR PAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **10.586.532**, multa General Tipo 2, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 2197 de 2022, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv) del año 2022, equivalentes a \$ 133.333 (Ciento tres mil trescientos treinta y tres pesos) por violar el artículo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, lo cual será convertido a UVT.

TERCERO: Declarar no infractor al señor **ÁNGEL AUGUSTO TOVAR PAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **10.586.532**, residente calle 61 b sur # 40-21, casa 74, del Municipio de Sabaneta, por presuntamente violar el Artículo 27, Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán,



concederán y sustentarán dentro de esta diligencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados, de conformidad con el artículo 223, numeral 3 literal D de la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: Procédase al archivo del proceso una vez en firme la presente decisión.

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION:

La Inspección de Policía segundo turno del Municipio de Sabaneta, de conformidad con la ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia".

Fundamentado en la normatividad competente para dirimir las controversias de carácter policivo; en el artículo 223, **Trámite del proceso verbal abreviado**. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

4. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.*

El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

El quejoso del proceso la señora **LEIDY VIVIANA BERMÚDEZ HENAO**, hace uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en la misma audiencia, manifestando:

"nos permitimos interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo cual se solicita respetosamente al despacho que se concedan dichos recursos y se procede a sustentan, solicitamos que el recurso de apelación en el caso que la reposición no sea concedida, de acuerdo con el art 223, numeral 4 de la Ley 1801, el cual dice que la apelación se podrá interponer y sustentar en los dos días siguientes que se remita al superior.

Respecto a la multa general tipo 2, impuesta por la conducta del numeral 1, art 27 de la Ley 1801, nos encontramos en desacuerdo con que se hayan fijado 4 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv) y no 8 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv) como dice el art 180 de la Ley 1801, no se motivó por parte del despacho por qué la imposición de la multa en 4 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv).

Ahora bien, respecto de la conducta del numeral 6 del art 27 de la Ley 1801, nos encontramos en desacuerdo que no haya sufí probada en impuesta la multa correspondiente, la cual es la multa general tipo 2, teniendo en cuenta, que el numeral 6 del art 27 dice en su verbo rector: portar elementos cortopunzantes o semejantes en áreas comunes, allí encontramos que como elementos objetivos



se encuentra el verbo portar que según la RAE significa: “portar” 1. Tener algo consigo o sobre sí. 2. Llevar, conducir algo de una parte a otra. De este numeral 6 que estamos hablando, no se señala expresamente que para que el comportamiento sea tipificado, sea una causal de portar arma cortopunzante, más la intención de causar daño como bien lo argumento el despacho en las consideraciones.

En los videos aportados por la parte querellante y demás pruebas que obran en el acervo probatorio, es ineludible que el señor Ángel Augusto Tovar, el 10 de marzo de 2022 portaba un arma cortopunzante tipo machete, a eso de las 9:30 de la mañana en una zona común de la urbanización Alcázar de la Sabana, justamente ubicado al frente de mi casa.

Como elemento objetivo, también se habló que el numeral 6 para que sea tipificada la conducta, tiene que hallarse el porte del arma contrapuntante en una zona común, lo cual también fue privado en el proceso, que el señor Ángel agosto se encontraba con su machete el 10 de marzo en una zona común, de acuerdo a la prueba respuesta de petición del a administración Alcázar de la Sabana, donde la administración le informo al señor Tovar y a nosotros que esa zona es común y que su mantenimiento estaba a cargo de la administración y no del señor Tovar, y así mismo le indicaron en ese escrito que no podía obstaculizar con elementos esa zona común, igualmente, el mismo 10 de marzo, el señor Augusto no solo portó el machete en una zona común, sino que también tuvo una conducta grosera, ofensiva, donde me lazo improprios e intentó intimidarme físicamente, tal como se probó en los videos aportados. Lo anterior, no fue valorado en el proceso y es claro que no estamos ante una conducta tipificada que infiera portar arma con intención de causar daño, la conducta expuesta en el numeral 6 del art 27 es clara por principio de legalidad, que el hecho se consuma al portar elemento cortopunzante en área común; asimismo la contraparte no pudo probar dentro del proceso ninguna excepción de las que trae el mismo numeral 6 del art 27 para justificar el porte de machete en zona común, tanto así que el mismo querellado y su testigo, la señora Rut dijeron al despacho que la única profesión del señor Augusto Tovar era de médico y se les preguntó que si conocía otra profesión del señor y siempre afirmaron que no.

Aunado, además, el injustificado comportamiento del señor Tovar, ya que el doctor Luis Fernando Salazar, director del proceso, el 08 de marzo de 2022, en audiencia de conciliación fue enfático en decirle al señor Tovar que: “por parte del despacho se le insta al señor Ángel Augusto Tovar Paz a evitar todo tipo de provocaciones, riñas, ofensas, maltrato físico/verbal, cualquier tipo de estas acciones dará inicio a los procesos según lo estableció en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, lo cual quedo consignada en el acta de conciliación, en esa misma audiencia el señor Tovar afirmo lo siguiente: “yo tengo un problema neuropsicológico, en un momento de rabia no controla las emociones, folio 2, tercer párrafo, por lo cual, dos días después de la audiencia del 08 de marzo el señor Tovar porta un machete al frente de mi casa, en zona común, inevitablemente me sentí intimidada, debido a la terquedad del querellado, donde me decía que si le iba a prohibir estar con machete en zona común, lo cual quedo privado en audio y video del proceso, dándose a entender como una forma de incitar y provocar, ya que estábamos dentro del proceso y dos días antes estaba advertido de no cometer esas conductas, por tanto me



sentí intimidada de no poder salir tranquila de mi casa y sentí en riesgo mi vida e integridad por el comportamiento del señor Tovar el 10 de marzo, de acuerdo al art 27 que a definió estos comportamientos que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas, con el temor infundido de que el señor antes el despacho el señor aceptó no controlar la rabia.

Por lo anterior, se solicita al despacho sea concedido el recurso de reposición interpuesto y se reponga la segunda decisión, la cual no fue infractor el señor Tovar, por las condenas del numeral 6, art 27 de la Ley 1801 de 2016, y, en consecuencia, se le imponga la multa general tipo 2 por 8 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv)´.

El abogado **CARLOS ARMANDO LATORRE MEJIA**, apoderado judicial del señor **ANGEL AUGUSTO TOVA PAZ**, manifiesta:

“Tenido en cuenta, el fallo proferido por la inspección no presentará recurso de reposición y si se reserva el derecho a presentar escrito a lo manifestado por los querellantes, ya sea por recurso de reposición o en subsidio el de apelación”

MARCO NORMATIVO:

Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia”, establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

- 1. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...).

- 1. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos**

(...)

- 1. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:**

(...)

- 1. h) Multas;**

(...)

Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia se determina por el lugar donde suceden los hechos.”

Que el artículo 27, de la Ley 1801 de 2016 establece:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. [Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 555 de 2017.](#) **<El nuevo texto es el siguiente>** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y



por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

1. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
1. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
1. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
1. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

1. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

1. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..... "

A su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y posteriormente por el Art. 22 del Decreto 207 de 2022 estableció

Modifíquese el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El inspector **LUIS FERNANDO SALAZAR URIBE**, manifiesta: Expone la parte querellante, estar inconforme en primer término por la multa impuesta al señor Ángel Augusto Tovar de 4 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv), debido a que este debe ser de 8 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv). Es de anotar, que conforme al art 42 de la ley 2197, corregido por el art 207 de 2022, modificó el valor de las multas así: multa tipo 1, 2 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv), multa tipo 2, 4 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv) y multa tipo 3, 8 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv), por lo que la multa impuesta está ajustada a la normatividad.

En lo que respecta a la infracción del art 27, numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, el



despacho tuvo en cuenta el bien jurídico tutelado o el objeto por el cual se consagran dichas conductas cual es la vida e integridad de las personas, por cuyos comportamientos se ponen en riesgo la vida e integridad.

Como bien se dijo, si la actuación del señor Tovar, pudo en algún momento perturbar a la quejosa, este comportamiento objetivamente valorado, fue un comportamiento ajeno a la disputa o desavenencias entre las partes; se observó que este estaba cerca a su casa, que dicho elemento si bien pudiere servir de arma, sirve naturalmente para desarrollar funciones de jardinería. Que en la observación del video se analizó detenidamente si en algún momento este hubiera causada intimidación, lo cual no se detectó, en el video presentado por los quejosos y en el audio.

No podemos imponer sanciones o medidas correctivas por presunciones de peligrosidad o situaciones médicas, que pudieren influir para un comportamiento contrario a la convivencia.

También se debe aplicar el principio de necesidad, establecido en el art 8, numeral 13, teniendo en cuenta, en este caso que se haría necesaria la aplicación de dicha norma solo cuando otros mecanismos resulten ineficaces, anotando, que si bien, este hecho pudo generar temor, esto no se ha repetido, ni en la parte testimonial probatoria se deduce que el denunciado deambule, esgrima o provoque con un arma corto punzante al interior de la unidad.

Tal como lo concibió el despacho en su momento, si bien, este no tiene una profesión y oficio que le genera la necesidad de portar este elemento, su utilización en un sitio aledaño a su residencia no genera para el despacho la necesidad de imponer una medida correctiva en este sentido.

Por lo anterior, no se repone la providencia impugnada y se concede el recuerdo de apelación para ante el señor Alcalde Municipal.

Conforme a los argumentos anteriores, no se repone la decisión y se concede el recurso de apelación para ante el señor Alcalde Municipal para que sea ante dicha autoridad que se dirima en segunda instancia los argumentos de las partes.

ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACION:

En virtud de culminar el trámite del proceso verbal abreviado sobre los comportamientos contrarios a la convivencia y agotado el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales se solicitaron, concedieron y sustentaron dentro de la audiencia del 19 de octubre de 2022.

Fue allegado a este Despacho, el expediente mediante radicado CR2022030078 con fecha del 24 de octubre de 2022 y actuando de conformidad a la Ley 1801 de 2016, artículo 205 numeral 8° quien indica que corresponde al alcalde Municipal, resolver el recurso de apelación dentro del procedimiento verbal abreviado.

Al presente proceso contravencional le es aplicable la ley 1801 de 2016, con fundamento al artículo 239, el cual dispone:

“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigor de esta se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

(...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Que según la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, **“artículo 205 Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: # 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.”**

En este orden de ideas y según la normatividad citada el alcalde de Sabaneta es el competente para resolver el presente recurso de apelación frente a la medida correctiva consagrada en la Ley 1801 de 2016, por violar el artículo 27, numeral 1. Procede entonces este Despacho, a realizar previamente un estudio jurídico de la totalidad del expediente en aras de verificar el cabal cumplimiento y aplicabilidad de todas y cada una de las etapas procesales contempladas en la Ley 1801 de 2016. La ley 1437 DE 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3, principios # 1, enuncia, **“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y según los documentos que reposan en el expediente enviado a este Despacho, se procede a evaluar las actuaciones adelantadas por el despacho del inspector de policía **LUIS FERNANDO SALAZAR URIBE**, en relación con el proceso que se adelanta contra el señor **ANGEL AUGUSTO TOVA PAZ**.

La Constitución Política en su artículo 2º establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta dicho poder y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 206 Y 216 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

De modo que, en el ejercicio del poder de Policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

**“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
(...)**



1. **Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...).

1. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos**

(...)

1. **Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:**

(...)

1. **h) Multas;**

(...)

Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia se determina por el lugar donde suceden los hechos.”

Conforme a lo anterior, se concluye que el señor, **ÁNGEL AUGUSTO TOVAR PAZ** infringió con su actuar el comportamiento consagrado en el artículo 27, numeral 1, y no encontrando elementos para declararlo infractor del artículo 27, numeral 6. De la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Por lo tanto, este Despacho no encuentra fundamento fáctico y jurídico en el que pueda fundamentarse para anular la decisión de primera instancia, por lo que deberá conforme a derecho, confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión adoptada por la Inspección de Policía segundo turno del Municipio Sabaneta el día 19 de octubre de 2022, a través de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, con resolución 2022004565.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR infractor al señor **ÁNGEL AUGUSTO TOVAR PAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 10.586.532**, residente en la calle 61 b sur # 40-21, casa 74, Unidad Alcázar de la Sabana del Municipio de Sabaneta, por violar el artículo 27, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Imposición, al señor **ÁNGEL AUGUSTO TOVAR PAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 10.586.532**, multa General Tipo 2, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 2197 de 2022, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdllv) del año 2022, equivalentes a \$ 133.333 (Ciento tres mil trecientos treinta y tres pesos) por violar el artículo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, lo cual será convertido a UVT.

ARTÍCULO CUARTO: Ante la pretensión de la señora LEYDI VIVIANA BERMUDEZ HENAO interpuesta en el recurso de apelación con radicado CR2022030078, cabe señalar que por lesiones personales, injuria y calumnia se debe remitir al ente competente, en este caso es la fiscalía general de la nación, porque según lo manifestado **“El señor ÁNGEL AUGUSTO TOVAR PAZ en un momento de rabia**



no controlo sus emociones” esto con el fin de que entre usted a demostrar que la persona antes en mención es violenta, agresiva o atenta contra algún derecho de las personas, vida o integridad; para así demostrar que tiene comportamientos que pongan en riesgo la vida e integridad de cualquier persona; ya en este despacho se resolvió el recurso y se aplicó la medida correctiva. Multa General Tipo 2, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

ARTÍCULO SEXTO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificada la presente decisión, devolver las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

Dado en Sabaneta Antioquia a los 26 días del mes de octubre del año 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal

(nombre)
SECRETARIX DE
Municipio de Sabaneta

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: VANESSA RAMIREZ NARANJO

Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN